



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 42 rs.
Por tres meses... 36

PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Butler, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado en su dilatada carrera.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Para la plaza de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino que resulta vacante por jubilacion de D. Juan Butler que la obtenia,

Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. Luis Alvarez, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Manuel Mamerto Secades, Contador general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar para las dos plazas de Ministros supernumerarios del Tribunal de Cuentas del Reino, creadas por la ley de presupuestos del corriente año, á D. José de Adaro, Director general de Rentas estancadas, y á D. Rafael de Navascués, que lo es de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Vengo en nombrar Director general de Rentas estancadas á D. José María de Ossorno, Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Vengo en nombrar Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino á D. José Fuíllos, Contador central de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Vengo en nombrar Contador central de la Hacienda pública, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. José O'Donnell, que lo es de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Vengo en nombrar Contador de la Caja general de Depósitos, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. José Fernando Escarriaza, segundo Jefe del departa-

tamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Deuda pública.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Vengo en nombrar segundo Jefe del departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Deuda pública, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á Don Serafin Hernandez, que lo es de Negociado de primera en la Direccion general de Contabilidad.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Comprendido en la ley de presupuestos del corriente año el crédito necesario para la dotacion de dos Ministros supernumerarios del Tribunal de Cuentas del Reino, á fin de organizar en el mismo una Sala temporal y extraordinaria que conozca exclusivamente de las cuentas atrasadas, y nombrados por Real decreto de esta fecha los individuos que han de desempeñar aquellos cargos,

Vengo en mandar que se constituya desde luego dicha Sala, á cuyo efecto se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones convenientes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia de 308 rs. ánuos, que como compartiese de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª del mismo, perciben D. Juan Bustinza y su esposa Doña Josefa Olabarri.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura de imposicion de 8.800 rs. vn. al interés de 3 y medio por 100 hecha por el referido D. Juan Bustinza en el Consulado de Bilbao á 18 de Diciembre de 1830, cuyo testimonio fué librado en 19 de Diciembre de 1859 por el Escribano D. Julian de Urquijo á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de aquella provincia;

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha villa á continuacion del citado testimonio, de la que aparece no haberse redimido ni indemnizado por dicha corporacion el expresado capital, no habiéndolo sido tampoco por el Estado;

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse;

Considerando que el contrato consignado en la enunciada escritura se otorgó por personas hábiles, y con las solemnidades debidas, por lo que carece de vicio alguno que lo invalide; que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á censo; que el Estado ha sucedido en esta obligacion al sustituirse en la personalidad de aquel, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales de censo; que lejos de desconocer esta obligacion, la ha reconocido implícitamente pagando los réditos de dicho censo desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este participe se funda en un titulo oneroso, hallándose justificada no solo la legitimidad de esta carga de justicia sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Direccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo, de los cuales resulta:

Que el Jefe político de Oviedo, á propuesta del Ayuntamiento de Lena, autorizó al mismo en 29 de

Mayo de 1848 para vender las fincas de propiedad procomunal que los vecinos habian cerrado y acotado hacia tiempo, y destinar su producto á la construccion de Casas Consistoriales y de cárcel:

Que en su consecuencia se nombraron dos comisiones parroquiales; una para formalizar la relacion de todos los terrenos de que se ha hecho mérito, y otra para que oyese y decidiese las reclamaciones que se interpusieran por los interesados, procediéndose en su consecuencia á la tasacion de los terrenos y á la exaccion de su importe librándose los oportunos recibos:

Que la relacion formada por la comision correspondiente dió por resultado que Manuel Suarez tenia un prado llamado Peral, tasado en 350 rs., y que Pedro Suarez tenia otro en el mismo punto, tasado en 400 rs., y que entre estos dos prados debia quedar un tránsito público para hombres y ganados de 13 pies de anchura:

Que los referidos Pedro y Manuel Suarez, hermanos, hicieron sus respectivos pagos en la Depositaria del Ayuntamiento; mas habiéndose denunciado al Alcalde que el insinuado camino ó vereda no se habia dejado expedito para el servicio público, y viendo que á pesar de las citaciones mandadas hacer por los Alcaldes de aquel Ayuntamiento, siempre habian estado rebeldes á sus mandatos los poseedores de uno de los dos prados del Peral, dispuso en 29 de Junio de 1860 que pasase un alguacil á costa de los mismos, y notificase al Regidor del pueblo de Armada, á que corresponde el prado, para que reunido á los vecinos pudiese expedir la inmediata vereda:

Que en 3 de Julio siguiente Antonio Suarez y Francisco Alvarez interpusieron ante el Juez del partido un interdicto, que pidieron se sustentara sin audiencia del despojado, en queja de que hallándose hace bastante tiempo en posesion por sí y sus causantes del prado nombrado del Peral, lindante con prado de Manuel Suarez, este habia levantado hacia dos ó tres meses el cierre de pared divisoria de ambas fincas privándoles de porcion de terreno:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, ininterpuso apelacion Manuel Suarez, haciendo presente que habia mediado en el negocio la providencia de que se ha hecho mérito del Alcalde dirigida al Regidor y vecinos del pueblo de Armada, y que á consecuencia de ello cerró su prado guardando la linea que le fué marcada:

Y que habiendo recurrido por separado Manuel Suarez al Gobernador para que reclamase el conocimiento del asunto, esta Autoridad, previo informe del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de Oviedo donde ya habian pasado los autos, y sostuvo con la Sala segunda de la misma la presente competencia.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de cañadas, cordeles y demás servidumbres pecuarias:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el interdicto contra las providencias administrativas dictadas en el círculo de las atribuciones de la Autoridad competente:

Considerando:

1.º Que las providencias que aparece han venido dando los Alcaldes de Lena hasta 29 de Junio de 1860 para poner expedito, entre los prados denominados del Peral, el camino ó vereda perteneciente al pueblo de Armada, cuya existencia está reconocida por los mismos dueños de los prados, segun consta documentalente en los sucesivos trámites del expediente gubernativo incoado desde 1848, en el hecho de haber verificado el pago de esos prados con arreglo á la tasacion y deslinde que les pertenecian, son actos propios de la Autoridad administrativa, conforme al art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y á la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que en su lugar se cita.

2.º Que aun en el hecho de que, como sostiene el querrelante en el interdicto, las operaciones verificadas en la pared divisoria de los prados se hayan ejecutado ántes que recayera la providencia de 29 de Junio de 1860, siempre resultará que sobre mediar un expediente gubernativo y providencias del propio orden anteriores en el negocio, esa misma providencia de 29 de Junio quedaria ineficaz con todos los antecedentes oficiales con que se encadena y en que se apoya, si se permitiese hoy la continuacion del propio interdicto en cuanto tiende á dejarlo ineficaz contra lo prescrito en la Real orden últimamente mencionada de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Existen en este Ministerio las partidas de defuncion de José Aznar, Manuela Bensarais, Juan Francisco Cots, Lázaro Elizalde, Felipe Hernandez, Lorenzo Mayorat, Francisco Pastor, José Pinton, Antonio Pastor y Estéban Villanueva, que han fallecido en Francia en el año último; é ignorándose los pueblitos de su naturaleza, se hace saber para que las familias de dichos individuos puedan reclamarlas directamente ó por conducto de los Gobernadores de su respectiva provincia.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Artillería.
22 Febrero 1861. Al Director general de Artillería.—Aprobando una propuesta de ascensos y variaciones de destinos de Jefes y Oficiales del arma.
Al mismo.—Id. otra de variacion de dos Tenientes.
Al mismo.—Id. otra de ascenso y variacion de dos Tenientes prácticos.
Al mismo.—Id. otra de variacion de un Subteniente práctico.

Ingenieros.
Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo prórroga al Capitan D. Vicente Izquierdo y Llofrin.
Al mismo.—Id. licencia al id. D. Paulino Aldaz y Goñi.

Sanidad militar.
Id. id. Al Director general de Sanidad militar.—Aprobando regrese al hospital militar de Tarragona el segundo Ayudante farmacéutico D. Epifanio Chelilla.
Al mismo.—Id. el nombramiento de médico interino de Húsares de la Princesa hecho á favor de D. Vicente Franco y Guerra.

Vicariato.
Id. id. Al Vicario general castrense.—Nombrando Capellan párroco del primer batallon del regimiento infantería de Beria á D. Isidro de Avila.
Al mismo.—Id. del primero de Extremadura á Don Isidro Sauppan.

Administracion militar.
Id. id. Al Director general de Administracion militar.—Nombrando Vocal de la comision de liquidacion de ajustes del distrito de Galicia al segundo Comandante de infantería D. Manuel Velasco y Breno.
Al mismo.—Concediendo opcion al monte-pío militar á la esposa del Oficial primero D. José Jimenez Nuñez.
Al mismo.—Negando admision á examen de ingreso en la Escuela del cuerpo á D. Pedro Gomez Castilla.
Al Capitan general de Filipinas.—Negando empleo de Oficial tercero á D. Eduardo Reyes.

Monte-pío.
Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Juan Fermín Amostegui Escudria.
Al mismo.—Id. á Juliana Maria Lopez y Zalve.
Al mismo.—Id. á Lorenzo Ovejuna Diez.
Al mismo.—Id. á Eugenio V. J. Divielso y Alonso.
Al mismo.—Id. á Maria Joy y Font.
Al mismo.—Id. á Nicolás Tarrero Caberon.
Al mismo.—Id. á Maria Santasusana y Codina.
Al mismo.—Id. á Pablo Treviñano Muñoz.
Al mismo.—Id. á Joaquin Borrás Ciosa.
Al mismo.—Id. á Félix Merino de la Riva.
Al mismo.—Id. á Doña Práxedes Pons y Palou.
Al mismo.—Id. á Cristóbal Millan y Calatayud.
Al mismo.—Id. á Julian Gasco.
Al mismo.—Id. á Pedro Moreno Moreno.
Al mismo.—Id. á José Páez y Camps.
Al mismo.—Id. á Francisco Valle Martin.
Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. á Doña Maria Soledad de la Puente y Grajera.

Infantería.
23 id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia al segundo Comandante D. Manuel Teijeiro y Vizconti.
Al mismo.—Id. al id. D. José Barran y Romero.
Al mismo.—Id. al Capitan D. José Morales de los Rios.
Al mismo.—Id. al id. D. Hilario Bermudez de Castro.
Al mismo.—Id. al id. D. Andrés Salazar y Chacon.
Al mismo.—Id. al id. D. Bartolomé Manera y Queipo.
Al mismo.—Id. al id. D. Rodrigo de Rodrigo y Molón.
Al mismo.—Id. al id. D. Rafael Gonzalez Besada.
Al mismo.—Id. al Teniente D. Rafael Galan y Vicías.
Al mismo.—Id. al id. D. Teodoro Martinez y Socas.
Al mismo.—Id. al id. D. Benito Gamu y Cobrian.
Al mismo.—Id. al id. D. Alejandro Robles y Serrano.
Al mismo.—Id. al id. D. Neusio Martin y Sanz.
Al mismo.—Id. al id. D. Federico Morales y Lupion.
Al mismo.—Id. al Subteniente D. Leonardo Atauca y Garcia.

Al mismo.—Id. prórroga al segundo Comandante Don Pascasio de Arechaga.
Al mismo.—Id. al Capitan D. Manuel Martinez de Velasco.
Al mismo.—Id. al id. D. Mariano Jazurca y Balonga.
Al mismo.—Resolviendo que el Capitan D. Fernando Prior y Sanz pase al regimiento de la Princesa.
Al mismo.—Id. los Capitanes D. Pablo Fernandez y Santillan y D. Celestino Jimenez Lozano á los regimientos de Leon y Sevilla.

Al mismo.—Id. los id. D. Francisco Mendez Benegasi y D. Francisco Rabina y Melina á cazadores de Barcelona y provincial de Almería.
Al mismo.—Id. al Teniente D. Manuel Scheiduael y Serra al regimiento de Gerona.
Al mismo.—Concediendo licencia al Capitan D. Julian Ibañez y Vaamonde.
Al de Artillería.—Id. al Subteniente D. Trinidad Nieto y Carlier.

Artillería.
Id. id. Al Director general de Artillería.—Aprobando una propuesta de ascensos y variaciones de destinos de Jefes y Oficiales.
Al mismo.—Id. otro nombrando Cadetes á 43 aspirantes aprobados.

Ingenieros.
Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo licencia al maestro mayor de segunda clase de fortificacion D. Pedro Alcántara Peña.
Al mismo.—Aprobando la propuesta hecha en favor de D. Manuel Rabina y Navarro para el destino de maestro mayor de segunda clase de fortificacion y edificios militares de las islas Chafarinas.
Al mismo.—Id. otra de ascenso en favor de dos Oficiales del cuerpo.
Al mismo.—Nombrando para el destino de Celador de fortificacion de tercera clase creado en Tarifa á D. Juan Blanco Martinez.

Al mismo.—Destinando á la Direccion general del cuerpo al Capitan D. Lorenzo de Castro y Cavia.
Al Director general de Administracion militar.—Concediendo á D. Miguel Fernandez Loaisa el abono de las pagas desde Enero á Mayo inclusive del año próximo pasado que dejó de percibir su difunto hijo D. Plácido, Subteniente que era de infantería agregado al cuerpo.

Cruces.
Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo la servilla de San Hermenegildo á D. Antonio Horcasillas y Bermudez.
Al mismo.—Id. á D. Ciriano Sos y Sanchez.
Al de Caballería.—Id. á D. Urbano de la Cruz y Sanchez.
Al Ingeniero general.—Id. á D. Federico Echevarria y de Helguero.

Al Capitan general de Filipinas.—Id. á D. Antonio Fernandez Trespalacios.
Al de Cuba.—Id. á D. Pedro de Torres y Gonzalez.

Monte-pío.
Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Melchora Aznar y Espada.
Al mismo.—Id. á José Maria Milena Garcia.
Al mismo.—Id. á Juana Pujol y Llofrin.
Al mismo.—Id. á Joaquina Fernandez del Peso.
Al mismo.—Id. á Josefa Alvarez.
Al mismo.—Id. á Josefa Arbe y Oger.
Al mismo.—Id. á Doña Maria Ana Gutierrez de Pando y Galvet.

Al mismo.—Id. á José del Barrio Gañan.
Al mismo.—Id. á Josefa Rodriguez y Lavandera.
Al mismo.—Id. á Teresa Gual y Ramon.
Al mismo.—Id. á Juana Fernandez Toral.
Al mismo.—Id. á Josefa Cea y Carrera.
Al mismo.—Id. á Evaristo Hernandez Gomez.
Al mismo.—Id. á Manuel Fernandez de Vales.
Al mismo.—Id. á Bartolomé Verger Cladera.
Al mismo.—Id. á Doña Maria Verduguer y Parés.
Al mismo.—Id. á Maria Font y Llorens.

Artillería.
25 id. Al Director general de Artillería.—Concediendo prórroga al Brigadier D. José Iribarren.

Estados Mayores.
Id. id. Al Director general de Estados Mayores.—Concediendo prórroga al primer Comandante de infantería D. Clemente de la Torre y Bordons, Gobernador militar del castillo de Hostalrich.

Cruces.
Id. id. Al Director general de Infantería.—Resolviendo se incluya en el escalafon de Caballeros de San Hermenegildo á D. Antonio Valderrama y Postigo.
Al Capitan general de Filipinas.—Id. á D. Ricardo Antonia y Contador.
Al Ingeniero general.—Negando la cruz de San Hermenegildo á D. Eusebio Miranda y Prieto.

Monte-pío.
Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Doña Josefa Mir y Carreño.
Al mismo.—Id. á Tomasa Gomez y Perez.
Al mismo.—Id. á Maria Cruz Diaz Garcia.
Al mismo.—Id. á Jorge Costarday.
Al mismo.—Id. á Pedro Alcaine y Petra Cortés.
Al mismo.—Id. á Josefa Antonia Auria.
Al mismo.—Id. á Antonio Garcia Luis.
Al mismo.—Id. á D. Augusto, D. Luis, Doña Adriana y Doña Joaquina Ferrer de Coulo y Gonzalez.
Al mismo.—Id. á Doña Luisa Rovira y Rovira.
Al mismo.—Id. á José Rios é Ignacia Rodriguez.
Al mismo.—Id. á Angela Cordaba Lopez.
Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. licencia para casarse al Capitan de fragata Don Angel Consillas y Marañón.
Al mismo.—Id. pensión á Doña Francisca Garcia Ogallo.

Infantería.
26 id. Al Director general de Infantería.—Concediendo telfin con abono de sueldos al Subteniente D. Dionisio Ortiz de Bustamante.
Al mismo.—Id. sin abono de sueldos al Teniente Don Alfonso Garcia Salvá.
Al mismo.—Id. con abono de sueldos al id. D. Alejandro de Búrgos y Dominguez.
Al mismo.—Concediendo licencia al Capitan D. Cosme Martinez Navarro.
Al mismo.—Id. al id. D. José de la Iglesia y Guillen.
Al mismo.—Id. al id. D. José Pereira y Castroviejo.
Al mismo.—Id. al Teniente D. Antonio Pinar y Zayas.
Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Pardo y Vega.
Al mismo.—Id. al Subteniente D. Fernando Millan y Barrera.
Al mismo.—Id. al id. D. Vicente Soliveres y Miera.
Al mismo.—Id. al id. D. José de Quero y Custodio.
Al mismo.—Id. prórroga al Coronel D. Juan de la Guerra y Paez.
Al mismo.—Id. al Subteniente D. Francisco Mendieta y Vasco.
Al mismo.—Negando licencia para Francia al primer Comandante D. José de Moy y Janer.
Al mismo.—Resolviendo pueda disfrutar en Getafe la licencia concedida al Capitan D. Pablo Muñoz y Fernandez.
Al mismo.—Negando licencia al Subteniente D. Juan de Morlan y Gasqui.
Al mismo.—Id. al Teniente D. Guillermo Aloy y Llovera.
Al mismo.—Nombrando Ayudante del segundo batallon del regimiento infantería de Castilla á D. Severino Sarcavaz y Gutierrez.
Al mismo.—Id. del id. de Guadalajara á D. José Garcia y Ramirez.
Al mismo.—Resolviendo que los Tenientes D. Abdón Martinez y D. Tadeo de Cabriniel pasen á los provinciales de Zamora y Alcoy.
Al mismo.—Aprobando propuesta de ascenso de 39 Subtenientes á Tenientes.
Al mismo.—Nombrando Teniente al Subteniente Don José Martinez Quiroga.
Al mismo.—Id. Coronel del regimiento de Aragon á Don Mariano Rodriguez Vera.
Al mismo.—Resolviendo que los Tenientes D. Alejandro Tapia y D. Rafael Serrano pasen al regimiento de Zamora y provincial de Alcázar de San Juan.
Al mismo.—Nombrando segundo Comandante al Capitan D. Ramon Careaga y Gomez.
Al mismo.—Concediendo licencia al Capitan D. Severiano Uztáriz y Perez.

Caballería.
Id. id. Al Director general de Caballería.—Aprobando la traslacion á Valladolid de la Escuela general de Caballería.
Al mismo.—Concediendo prórroga al Ayudante Don Pedro Gonzalez Montero.
Al mismo.—Id. al segundo profesor veterinario Don Julian Marcos y Fernandez.
Al mismo.—Id. al Alférez D. Antonio Buitrago y Molina.
Al mismo.—Id. licencia al Teniente D. Eduardo Fajardo é Izquierdo.
Al mismo.—Id. al Capitan D. Manuel Velasco y Cayon.
Al mismo.—Id. al Alférez D. Ramon Lagier y Gomez.
Al mismo.—Id. al id. D. Ramon Diaz de Lafuente.
Al mismo.—Id. al Teniente D. Joaquin Chaves y Solá

Al mismo.—Id. al Capitán D. Fernando Pineda y Escalera. Al mismo.—Aprobando la colocación en el regimiento de Pavia del Teniente Coronel D. Manuel de Soria y Leodeu.

Al mismo.—Negando licencia al Alférez D. Cándido Sanhizaba Luengas. Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Francisco Castagnola Saez.

Al mismo.—Concediendo licencia al segundo profesor veterinario D. Julian Huertas y Zambrano.

Al mismo.—Aprobando el destino a la representación de los cuerpos del arma del Teniente Coronel D. Manuel Blanco y Valderrama.

Al mismo.—Id. que el de igual clase D. Juan Cotarelo y Garastaza cubra una vacante en la plantilla de la Dirección general.

Al de Artillería.—Concediendo licencia al Alférez agregado a la artillería D. Juan Ortiz Urbina.

Al mismo.—Negando licencia al id. D. Mario Villar y Castropol.

Artillería.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Aprobando una propuesta de ascenso de dos maestros examinadores de armas.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Aprobando que el Subteniente D. Juan Montiel y Saez pase a la Comandancia de Cádiz.

Al mismo.—Concediendo tres cruces de María Isabel Luisa a igual número de carabineros de la Comandancia de Navarra por su comportamiento en la aprehensión a viva fuerza de un contrabando.

Al mismo.—Negando al Teniente D. Domingo de Mingo y Ruiz la conmutación de la cruz de Isabel la Católica por el empleo de Capitán de infantería.

Monte-pío.

Id. id. Al Capitán general de Andalucía.—Negando pensión a Doña Antonia García Hidalgo.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. a Doña Francisca Vargas y Lozano.

Al mismo.—Id. a Doña María Teresa Pérez y Aljimi.

Al mismo.—Id. a Doña Antonia Lasierra e Iñiguez.

Al mismo.—Id. a Doña María del Carmen Reus y Escobar.

Al mismo.—Id. a Doña Ursula Cisneros.

Al mismo.—Id. a Doña Josefa Murcia y García.

Al mismo.—Id. a Josefa Catalán e Irigoyen.

Al mismo.—Id. a Josefa Montes y Rodríguez.

Al mismo.—Id. a Doña María Francisca Maroto y Puigdorff.

Al mismo.—Declarando a Doña Teresa Martínez y Ripoll comprendida en el último indulto por haberse casado sin permiso.

Al mismo.—Id. al Capitán graduado D. Lorenzo Mensa y Rubi.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. Fernando Alvarez Regulez.

Al mismo.—Declarando opción al monte-pío militar a la esposa de D. Justo Iglesias y Diaz, Escribiente del Tribunal.

Al Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar.—Aprobando la pensión concedida a Doña María de los Dolores Barreiras y Haedo.

Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo prórroga al Relator del mismo D. Ventura Cárcamo.

Al mismo.—Nombrando portero segundo y mozo de estrados del expresado Tribunal a José Diaz y Corceño y a Francisco Monteserin.

Filipinas.

Id. id. Al Capitán general de las islas Baleares.—Negando a D. Gabriel Juan y Muntaner el empleo de Subteniente de infantería de Filipinas.

Al Capitán general de Filipinas.—Concediendo abono de diferencia de sueldo al segundo Comandante de infantería D. Vicente Morillo y Aceituno y al Teniente Don Agustín Marcó y Loren.

Artillería.

27 id. Al Director general de Artillería.—Aprobando la licencia concedida al Cadete D. Francisco Quiñones.

Al mismo.—Concediendo licencia al Subteniente Don José Blaquez.

Al mismo.—Id. al Teniente D. José Serra.

Al mismo.—Id. al id. D. José Fernandez Valderrama.

Al mismo.—Id. al id. D. José Benjumea.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Juan Sapiens.

Al mismo.—Id. prórroga al Teniente D. Rafael Rodríguez Falcon.

Al mismo.—Id. licencia absoluta al Cadete D. Jerónimo Frasso.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo mayor antigüedad en el grado de Capitán de infantería al Capitán de Comandancia de Pontevedra Don Manuel Martínez y Geli.

Milicias de Cuartros.

Id. id. Al Capitán general de Canarias.—Aprobando la baja del Subteniente D. Melchor de Ponte y Hoyó.

Retirados.

Id. id. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Negando al Teniente retirado D. Juan Peña y Román el abono de tiempo que solicita.

Al de Cataluña.—Id. relief en una cruz pensionada al soldado licenciado Antonio Amat.

Cruces.

Id. id. Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo la sencilla de San Hermenegildo a D. Pedro Tineo y Martínez.

Al Director general de Infantería.—Id. a D. Manuel Portal y Santo Domingo.

Al mismo.—Id. a D. Francisco Fuentes y Gomez.

Al mismo.—Id. a D. Cándido Uruena y Arias.

Al mismo.—Id. a D. Juan Lopez y Casas.

Al mismo.—Id. a D. José del Alamo y Portero.

Al mismo.—Id. a D. José Granera y Villanueva.

Al mismo.—Id. a D. Juan Agudo y Brabo.

Al mismo.—Id. a D. Nicolás Lafuente y Marcó.

Al mismo.—Id. a D. Antonio Lopez Ochoa.

Al mismo.—Id. a D. Ramon Taboada y Vértiz.

Al mismo.—Id. a D. Dionisio Naval e Iñiguez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pendiente en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Carreño, vecino de Sevilla, contratista de los trozos diez y once de la carretera de Sevilla a Huelva, y en su representación el Licenciado D. Nicolás María Rivero, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representación; sobre revocación de la Real orden de 8 de Julio de 1858, por la que de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se denegó al demandante la indemnización de 241.555 reales que reclamó por haberse calculado la piedra después de machacada, y no antes, como prevenían los presupuestos:

Visito: Vistas las Real orden de 9 de Mayo de 1847 adjudicando los trozos diez y once de la carretera de Sevilla a Huelva en favor de D. José Carreño por la cantidad de un 1.590.000 rs., y la escritura otorgada en 30 del mismo mes, bajo las condiciones y presupuestos aprobados por la Dirección general del ramo: Vistos los artículos 21. 22 y 23 de dichas condiciones en los que se señala la elevación para el firme del camino, previniéndose que la piedra debía machacarse en la forma que se expresaba, y que no procedería el contratista a extender ninguna de las capas de piedra sin que el Ingeniero hubiese reconocido y aprobado la anterior:

Vistos los enunciados presupuestos que determinan el número de varas cúbicas de piedra que habían de emplearse en cada vara lineal de la vía y el precio del abono por este concepto, dividiéndole en precio de la piedra en bruto, y precio por el machaqueo y arreglo en caja:

Visito el expediente gubernativo, del que resulta: Que en exposición de 1.º de Julio de 1857, elevada por D. José Carreño a la Dirección general de Obras públicas, hizo presente que la piedra que los presupuestos señalaban para el firme no era suficiente para que resultase el espesor marcado en las condiciones: que el machaqueo de la piedra silice que había usado en lugar de la caliza le había ocasionado mayores gastos, aumentándosele el haber reducido la piedra de la tercera capa a mucho menor volumen que el fijado en las condiciones, por lo que pedía que se abonasen las diferencias:

Que esta exposición fué presentada al Ingeniero Inspector del distrito de Sevilla, el cual la remitió a informe del de la carretera, quien en 20 de Agosto de 1857 manifestó que la piedra asignada en los presupuestos para la vara lineal de la vía tenía una menor de consideración, tanto mayor, cuanto más se reduce el machaqueo; que esta era la razón por que algunos presupuestos anteriores solían aumentarse el precio del abono, pero que dándose el presupuesto actual desde 1847, no era fácil averiguar al formularse su tuvo en cuenta la merma de la piedra machacada para la construcción de los firmes; que sin embargo de esto, y de que el contratista aceptó el presupuesto y condiciones, y que recibía de los deslajistas la medida de piedra conuada, crea se le podría indemnizar, sino de toda la merma al menos de la que resultaba de la última capa del firme, que estaba más machacada que lo que exigían las condiciones de contrato:

Que el Ingeniero Jefe del distrito a quien igualmente se pidió informe, en los dos que dió en 3 de Septiembre y 7 de Noviembre de 1857 reconoció que la piedra había experimentado una disminución en su volumen por causa del machaqueo, lo que se comprobó por la experiencia practicada de su orden, en la cual se hizo subir el valor de la indemnización por mermas a 241.555 rs. 98 cént., siendo obstante de sentir que la Administración estaba en su lugar manteniendo el presupuesto y las condiciones tales como fueron aceptadas en subasta pública por el contratista, y que a este tocaba demostrar el derecho que le asistía para que hubiese de admitirse la discordancia entre uno y otras, según pretendía:

Que habiendo pasado el expediente a informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, le evacuó en 18 de Enero de 1858 y de conformidad con el dictamen de la mayoría se expidió la Real orden de 8 de Julio siguiente, por la que:

«Considerando que en los casos en que otra cosa no se expresaba explícitamente en los presupuestos y condiciones, la piedra calculada para los firmes debía reducirse a la magnitud que necesitaba tener para ser empleada:

«Considerando que si la piedra expresada en los presupuestos se suponía sin machacar, y su volumen total era igual a la que se necesitase para construir el firme proyectado, las dimensiones de este serían siempre una disminución que sería difícil de calcular, y que dependiendo de la magnitud de la piedra que se acopiase podría llegar a ser extraordinaria:

Y considerando que de admitirse en principio la reclamación del contratista se daría lugar a un gran número de peticiones análogas y a perjuicios notables para la Administración, se desestimó la reclamación del contratista D. José Carreño, mandando que esto sirviese de fundamento para la redacción de los nuevos formularios, en los que procurarian evitarse estas dudas que tanto afectaban a la Administración y conveniencia administrativa:

Vista la demanda deducida por el Licenciado Don Nicolás María Rivero, a nombre de D. José Carreño, con la pretensión de que se reponga dicha Real orden, mandándose que por la Administración se abonen al mencionado contratista los 241.555 rs. que se le han satisfecho de menos por haberse calculado la piedra después de machacada, y no antes, como previene el presupuesto:

Visito el siguiente pasaje de dicha demanda: «Con arreglo, pues, a estas bases (las del contrato), la entrega de la piedra principió a hacerla mi representante, y el Ingeniero Inspector de las obras a recibirla, cubiendo los cajones formados junto a la vía, esto es, que se cubió antes de machacarse. Mas la circunstancia de haber quedado solo dicho Ingeniero impidió que continuara cubiendo la piedra, y dispuso que terminado el camino calculara la diferencia ó sea la piedra que entrara de más, y así se verificó por parte del contratista:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo se desestime la demanda propuesta y confirme la Real orden de 8 de Julio de 1858, por la que se denegó en la vía gubernativa la pretensión de Carreño:

Considerando que si es efectivo el perjuicio cuya indemnización reclama D. José Carreño, no pudo menos de apercibirse de él desde el principio de la ejecución de las obras contratadas, y así vino a reconocerlo el mismo en el pasaje transcrito de su demanda:

Considerando que sin embargo de ello no lo puso en conocimiento de mi Gobierno sin demora, para que, ó se hubiese rescindido el contrato, ó adoptado el temperamento de disminuir las dimensiones del firme u otro equivalente, evitando así el recargo del presupuesto que ahora sería indispensable para realizar dicha indemnización:

Considerando que el contratista Carreño no ha tenido ni ha podido tener el derecho de privar a mi Gobierno, con su voluntario silencio de 40 años, de la facultad de optar entre los insinuados medios, causando así al Tesoro un daño igual al importe de la indemnización a que aspira si se accediese a ella:

Considerando que por todo ello, si el perjuicio existe, se debe solo a una omisión voluntaria de Carreño, de que no puede ser responsable la Administración:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a

que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Joaquín José Casaus, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Lujan, D. Antonio Escudero y D. Pedro Gomez de la Serna, Vengo en absolver a la Administración de la demanda de estos autos, confirmando la Real orden objeto de la misma.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Febrero de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 27 de Febrero de 1861: en el pleito seguido por Pedro Bregua con Doña Clara Gonzalez Pola sobre reducción de una pensión anual y liquidación de las satisfechos, pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que Pedro Bregua, en unión de sus hermanos, en cuyos derechos está hoy subrogado, otorgaron una escritura en 16 de Marzo de 1847, por la que, y por el capital de 569 rs., vendieron a Doña Facunda Gonzalez Pola, y en representación de esta a su madre Doña Clara, cuatro fanegas de trigo en saco con su derecho de propiedad sobre la pieza de tierra llamada Anchoña, en el lugar de Lage, parroquia de Ruitis, libres de toda contribución impositiva, que se impusiere, y de todo gravamen, obligándose Bregua, como poseedor de la finca, a pagar a la compradora anualmente en los meses de Agosto y Setiembre dichos cuatro fanegas, como las demás pensiones que pesaban sobre la propia finca a favor de aquella por otras escrituras:

Resultando que Pedro Bregua presentó demanda en 1.º de Febrero de 1858 ante el Juez de primera instancia de la Coruña, pidiendo que, con arreglo a las prescripciones de las leyes 3.ª y 5.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, se mandase que la pensión estipulada por la escritura referida fuese y se entendiese a razón de un 3 por 100 del capital de 569 rs., con descuento de la parte correspondiente por contribuciones ordinarias y extraordinarias que debiesen satisfacer ámbos dominios, liquidándose las pensiones vencidas bajo el mismo concepto, y que cualquiera déficit que resultase contra Doña Clara ó Doña Facunda Gonzalez Pola lo satisficieran en término de tercero día, alegando para ello que según dichas leyes estaba prohibida la constitución de censos al quitar en otros especies que no fuesen dinero, y que por la ley 8.ª del mismo título y libro están mandados reducir a un 3 por 100 los que se constituyeran en contravención de dicha ley, so pena de nulidad:

Resultando que la demandada se opuso exponiendo que de las escrituras presentadas aparecía haber adquirido en propiedad la renta que expresaban en especie y dinero sobre la heredad de Anchoña, de la cual era poseedora y perceptora, sin que en 10 años se le hubiese perturbado ni hecho reclamación alguna: que los censos se constituyen bajo una denominación especial, y en el caso presente no había otra cosa, sino una pensión anual sobre finca determinada que se vendió, ó lo que era igual, un contrato de venta, por el que se traspasara una propiedad con hipoteca, desconociéndose en él las cualidades distintivas de los censos, las fórmulas de su reducción y todos sus accidentes y circunstancias: que no era cierto tampoco que se constituyeran siempre en dinero, por lo cual los Tribunales habían adoptado en sus decisiones la resolución contraria, con arreglo a la ley 9.ª, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Resultando que al replicar el demandante manifestó que la ley citada de contrario se dictó especialmente para la Corona de Aragón, y no se hizo general en el reino; y que aunque no fuese así, según sus palabras, no podían ajustarse réditos en frutos ó granos donde hubiese cumbre, sin regular su pago por la Real pragmática a que alude, que es la expresada ley 8.ª, que debía cumplirse: Resultando que dictada sentencia por el Juez absolviendo a la demandada e imponiendo las costas al demandante, la confirmó la Sala segunda de la Audiencia del territorio por la que pronunció en 22 de Diciembre de 1858, pero sin expresar la condenación de costas que contenía, ni revocarla en esta parte:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casación por conceptuar infringidos los artículos 61 y 333 por lo dispuesto en el 865 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por ser opuesta la sentencia a la jurisprudencia admitida por los Tribunales de que solo el litigante mancomunado y pertinaz es merecedor de la imposición de las costas, puesto que el recurrente no lo ha sido:

Visto siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la sentencia objeto del presente recurso contiene en términos claros y precisos la absolución de la demanda propuesta, y resuelve con ella la cuestión que ha sido discutida en el pleito, por lo que no ha infringido el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que también se halla ajustada en la forma a lo que prescribe el art. 333, a que se refiere el 865 de la citada ley: y que aun cuando no lo estuviese, la infracción alegada, como correspondiente al orden de proceder, no autoriza el recurso de casación:

Considerando que cuando la ley nada determina respecto a condena de costas, queda al juicio del Tribunal sentenciador su imposición, apreciando la buena ó mala fe de los litigantes: lo que ha hecho aquí al continuar simplemente el fallo de primera instancia, que imponía las costas al demandante, sin que por ello haya infringido la doctrina citada por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Pedro Bregua, a quien condenamos a la pérdida de la cantidad equivalente a la caución que tiene prestada, que satisfará cuando viniere a mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo proveemos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquín de Palma y Yrujo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palanca.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palanca.

Publicación.—Leída y publicada fué esta sentencia por el lmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Febrero de 1861.—Luis Calatraveño.

viéndose los autos con la certificación correspondiente a la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquín de Palma y Yrujo.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el lmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Febrero de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, a 27 de Febrero de 1861: en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Lavapiés y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por Doña Ramona Perez con D. Guillermo Caballero, sobre nulidad de ciertas obligaciones; pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso la primera contra la sentencia pronunciada por dicha Sala:

Resultando que tenedor D. Guillermo Caballero de dos pagares expedidos y firmados en 1.º de Setiembre de 1852 por D. Eugenio María Sevillano y su esposa Doña Ramona Perez y por D. Jaime Benet y la suya Doña Josefa Perez, hermanas de la anterior, obligándose a pagar a los plazos de cuatro y cinco meses fecha las cantidades de 40.000 rs. por uno y 36.500 rs. por otro, valor recibido del D. Guillermo, reclamo este ejecutivamente su pago, y despachada ejecución y hecho embargo de bienes, salió al juicio como tercer opositor excluyente en los embargados a su marido Doña Ramona Perez, por su dote y demás aportaciones hechas al matrimonio, alegando que los referidos pagares no eran ni podían ser títulos para privar a una mujer casada de los privilegios que la compeñan por las leyes, ni tenían virtud bastante para afectar en lo más mínimo la dote y bienes parafenales; y que siempre resultaría la justicia de esta demanda con arreglo a la ley 61 de Toro, ó sea la 3.ª, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación; sobre lo cual contestó el acreedor que no era aplicable la citada ley, porque no concurrían las circunstancias fuera de las cuales pueden obligarse y obligar sus bienes las mujeres casadas; y recibido a prueba este incidente, intentó justificar el acreedor el origen de dicho préstamo anterior al casamiento de la mujer obligada para lo cual presentó una factura que fué reconocida por D. Jaime Benet de varios pagares firmados en 15 de Junio y 15 de Noviembre de 1849, en 15 de Febrero y 15 de Mayo de 1850 y en 1.º de Agosto de 1851 por valor de 60.859 rs.

Resultando que en 19 de Agosto de 1854 el Juez de primera instancia, considerando la época en que tuvo lugar el préstamo de las cantidades que en el juicio ejecutivo aparecía la parte actora y la intersección que seguía a la dote de la ley de Toro que no había renunciado, declaró no haber lugar a dicha tercera, y mandó continuar el procedimiento ejecutivo contra los bienes embargados; sentencia que fué confirmada en vista y revista en 26 de Junio de 1855 y 26 de Marzo de 1856:

Resultando que Doña Ramona Perez presentó la actual demanda en el mismo Juzgado pidiendo se declarase que las obligaciones contenidas en los pagares referidos eran nulas respecto a ella, alegando en su apoyo la disposición de dicha ley de Toro que no había renunciado, aunque renunciase fuese prohibitiva de las obligaciones mancomunadas de marido y mujer:

Resultando que el demandado pidió se le absolviere de la demanda, porque si bien en 1.º de Setiembre de 1852, en que la Doña Ramona firmo los pagares, estaba casada, la obligación al pago de dicha suma era anterior, y por lo tanto, inaplicable dicha ley al caso presente, y concluyó oponiendo además la excepción de cosa juzgada, sobre lo cual replicó la demandante que en el juicio anterior se trató solo de la preferencia de su crédito y sobre ella recayeron los tres fallos, sin resolver nada acerca de la nulidad de las obligaciones por no corresponder a la naturaleza de la acción deducida, sin embargo de haberse tocado en el debate:

Resultando que renunciado por las partes el término de prueba, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 4 de Abril de 1857, declarando improcedente y temeraria dicha demanda:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso la demandante el presente recurso por conceptuar infringida la ley 3.ª, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó sea la 61 de Toro, puesto que se declaraba válida y subsistente una obligación mancomunada a pagar una cantidad que no se convirtió en provecho de la recurrente:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando que no por variarse el nombre de una acción puede reputarse distinta en su naturaleza y esencia para los efectos de cosa juzgada, cuando es idéntica la razón en que se funda, igual el objeto a que se dirige y unas mismas las personas interesadas en su aplicación:

Considerando que en la expresada demanda de tercera se alegó por la actual recurrente la misma razón que en el presente litigio, reducida a sostener que la obligación por ella contraída era nula con arreglo a la ley 61 de Toro, y en su vista, y conociendo la Sala las pruebas practicadas sobre el origen y objeto de esa misma obligación, dictó la ejecutoria de 26 de Marzo de 1856:

Y considerando que siendo idéntica la razón de la actual demanda, y del recurso a ella consiguiente, igual el objeto y unas mismas las personas que entonces y ahora han litigado, es incontestable que hay cosa juzgada, contra la cual no puede invocarse de nuevo la citada ley, Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación propuesto por Doña Ramona Perez, a quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena, devolviéndose los autos a la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo proveemos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquín de Palma y Yrujo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palanca.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palanca.

Publicación.—Leída y publicada fué esta sentencia por el lmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Febrero de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, a 1.º de Marzo de 1861: en el pleito seguido por Domingo Cortés y su esposa Mariana Subirats con Rosa Guimera, viuda y heredera de José Subirats, sobre entrega de bienes; interlo pendiente ante Nos por recurso de casación que interpusieron los primeros contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que al contraer matrimonio Mariana Subirats con Domingo Cortés en 19 de Mayo de 1817, la prometió su padre Ramon Subirats, por las capitulaciones otorgadas en dicha fecha, la dote correspondiente en las fincas y ropas que señala:

Resultando que en 14 de Junio del mismo año, con motivo del casamiento de José Subirats con Rosa Guimera, donó a aquel, su padre Ramon, para después de su muerte, la mitad de sus bienes, expresando, que en caso de morir sin disponer de la otra mitad, recayese esta en el mismo José, con la obligación de dar a su hija, hermana de este, 100 libras plata valenciana, además de la dote prometida:

Resultando que José Subirats falleció en 26 de Febrero de 1851 sin descendientes legítimos, dejando instituida heredera universal a su mujer Rosa Guimera:

Resultando que habiendo muerto sin disposición testamentaria en 20 de Octubre de 1853 Ramon Subirats, entró la viuda y heredera de su hijo José en la posesión de los bienes dejados por su suegro, entregando a Mariana y su marido la dote que aquel les prometió en las capitulaciones matrimoniales de 27 de Marzo de 1817 y las 100 libras plata valenciana que la madre por las de su hijo José, en 14 de Junio del mismo año:

Resultando que Mariana y su marido otorgaron carta de pago en 17 de Febrero de 1851, en que se dieron por satisfechos de los derechos de legítima materna y paterna a toda su voluntad, y prometieron no pedir a Rosa Guimera ni a los suyos cosa alguna más, comprometiéndose a ello en toda forma:

Resultando que los mismos, en 19 de Abril de 1858 entablaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Gandesa, pidiendo, entre otras cosas, se declarase el derecho que tenían a todos los bienes pertenecientes a su padre Ramon al tiempo de su fallecimiento, y se condenase a Rosa Guimera, viuda de José Subirats, a que los entregase con los frutos percibidos y pedidos percibir desde su fallecimiento, alegando que por haber premuerto el José a su padre, quedó sin efecto la donación mortis causa que este le hizo de la mitad de sus bienes en las cartas matrimoniales; que por igual motivo, y el de no haber hecho el José mención de su padre en su testamento, adquirió este por ministerio de la ley y traspasó a sus sucesores la cuarta parte entera de todos sus bienes: que habiendo sobrevivido a su padre Mariana Subirats, la pertenencia su herencia; y que si bien se dió por satisfecha y pagada de sus legítimas en la escritura de 17 de Febrero de 1851, fué por error de hecho, y sufrió lesión enorme, debiendo además entenderse su renuncia en sentido estricto, y en caso de duda, a su favor:

Resultando que Rosa Guimera opuso a esa demanda la excepción de falta de acción, pidiendo se le absolviese de ella libremente, para lo cual expuso que la manida hecha a José por su padre en las capitulaciones matrimoniales del mismo, si bien para después de sus días, no podía considerarse como donación mortis causa, sino entre vivos é irrevocable, señalando la muerte tan solo como período para ejecutarse; y que por la escritura de carta de pago de las legítimas, renunciaron los demandantes todo derecho, sin poder alegar error de hecho cuando por ella recibieron las 100 libras valencianas que dejó a Mariana su padre, para el caso, verificada, de no disponer de la otra mitad de bienes, ni tampoco lesión enorme por no haber en un contrato que no revela el valor objeto de él:

Resultando que recibió el pleito a prueba, las hicieron de testigos una y otra parte, y que el Juez dictó sentencia en 18 de Noviembre de 1858 que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 16 de Mayo de 1859, absolviendo de la demanda a Rosa Guimera:

Resultando que contra dicho fallo interpusieron los demandantes recurso de casación por conceptuar contrariadas las doctrinas que tenían alegadas:

La Novela 118, tit. 1.º, cap. 1.º, descendientes suoceros:

La ley 3.ª, tit. 13, Partida 6.ª, cuyo epígrafe dice «como el padre ó el abuelo, mandando sin testamento, debe el hijo ó el nieto heredar los bienes del»:

Y el cap. 1.º, tit. 3.º, libro 6.º de las constituciones de Cataluña que establece «que si en el testamento de los hijos

Relacion de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general del capital que ha resultado á favor de las corporaciones ó establecimientos por las ventas de sus bienes ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1858, cuyos extractos se han remitido á la de la Deuda pública para que expida á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincia de que proceden.	Corporaciones ó establecimientos acreedores.	Cantidad que les corresponde en inscripciones.	Renta anual de estas.
PROPIOS.				
3.887	Almería.	Ayuntamiento de Mojacar.	294,67	8,84
3.888	Badajoz.	Idem de Alburquerque.	18.943,35	568,30
3.889	Idem.	Idem de Badajoz.	1.540,52	46,21
3.890	Idem.	Idem de Mérida.	71,87	2,14
3.891	Barcelona.	Idem de Tarrasa.	3,60	10
3.892	Idem.	Idem de Horta.	1.760,30	52,80
3.893	Idem.	Idem de San Gervasio.	2.442,60	72,27
3.894	Idem.	Idem de San Juan Despí.	626,52	18,79
3.895	Cádiz.	Idem de Prado del Rey.	4.239,97	127,19
3.896	Idem.	Idem de Tarifa.	10.714,65	321,34
3.897	Idem.	Idem de Arcos de la Frontera.	79.146,97	2.374,40
3.898	Ciudad-Real.	Idem de Villahermosa.	39.265,65	1.177,96
3.899	Guadalajara.	Idem de Madué.	534,65	16,03
3.900	Idem.	Idem de Pastana.	4.867,37	146,02
3.901	Idem.	Idem de Alcazar.	995,02	29,85
3.902	Huelva.	Idem de Manzanilla.	9.698,15	290,85
3.903	Sevilla.	Idem de Utrera.	50.096,50	1.502,89
3.904	Idem.	Idem de Corrales.	967,75	29,03
3.905	Idem.	Idem de Cazalla de la Sierra.	22.989,95	689,69
3.906	Idem.	Idem de las Cabezas.	2.997,95	89,93
3.907	Idem.	Idem de Carmona.	11.539,82	343,99
3.908	Idem.	Idem de Lora del Rio.	5.387,02	161,61
3.909	Tarragona.	Idem de Tarragona.	85,47	2,55
3.910	Toledo.	Idem de Toledo.	8.436,50	253,09
3.911	Idem.	Idem de Alcobendas.	217.573,82	6.527,21
3.912	Idem.	Idem de Calzada de Oropesa.	14.803,45	444,10
3.913	Idem.	Idem de la Puebla de Montalbán.	185.301,67	5.559,05
3.914	Idem.	Idem de Lagartera.	8.404,05	243,12
3.915	Idem.	Idem de Talavera de la Reina.	13.585,97	407,57
3.916	Idem.	Idem de Sevilla.	481,42	14,43
3.917	Idem.	Idem de Villatobas.	164.688,67	4.939,76
3.918	Valladolid.	Idem de Castromoruno.	7.621,22	228,63
3.919	Idem.	Idem de Valladolid.	10.889,77	317,68
3.920	Idem.	Idem de Melgar de Arriba.	4.258,90	127,76
3.921	Idem.	Idem de Ciguñuela.	368,47	11,05
3.922	Idem.	Idem de Palacios de Campos.	117,35	3,53
3.923	Idem.	Idem de Aldeanueva de Duero.	345,30	10,35
3.924	Idem.	Idem de Villanueva de Duero.	1.078,10	32,25
3.925	Baleares.	Idem de Palma.	60.340,35	1.810,21
BENEFICENCIA.				
3.926	Badajoz.	Hospital de la Caridad de Almendra-Bejo.	1.444,87	43,33
3.927	Barcelona.	Idem de Santa Cruz, Casas de Caridad y de Misericordia de Barcelona.	119.356,62	3.580,69
3.928	Idem.	Pia Almoína de la catedral.	22.643,35	679,30
3.929	Idem.	Idem id. del Buen Pastor.	783,97	23,46
3.930	Idem.	Los Administradores dispuestos por D. Andrés Adover.	3.583,30	107,49
3.931	Idem.	El Plato de pobres de Santa Maria del Mar.	352,75	10,58
3.932	Idem.	La enfermería de la iglesia de Santa Ana.	5.221,27	156,63
3.933	Idem.	Memoria pia de Canet de Mar.	6.066,32	181,98
3.934	Idem.	Pia Almoína de Vich.	1.832,52	55,50
3.935	Idem.	Casa de Caridad de id.	1.174,32	35,22
3.936	Idem.	Causa pia de doncellas pobres de San Boy.	3.913,92	117,41
3.937	Idem.	Pobres vergonzantes de Villafraanca.	489,57	14,68
3.938	Idem.	Hospital de Solsona.	14.683,77	440,51
3.939	Idem.	Pobres vergonzantes de Santa Maria del Pino.	13.896,27	416,88
3.940	Idem.	Hospital de Santa Coloma de Cervelló.	3.809,02	114,27
3.941	Idem.	Causa pia de doncellas pobres de Artés.	626,10	18,72
3.942	Idem.	Casa retiro de Barcelona.	10.271,05	308,22
3.943	Idem.	La enfermería funeraria de San Severo.	6.062,83	181,88
3.944	Idem.	Hospital de San Severo de Barcelona.	38.270,22	1.148,10
3.945	Idem.	Idem de Calella.	3.200,47	96,04
3.946	Idem.	Casa de Caridad de Barcelona.	783,15	23,49
3.947	Idem.	Pobres vergonzantes de id.	30.807,10	906,21
3.948	Idem.	Los cárceles de id.	14.873,82	436,21
3.949	Idem.	Hospital de Caldas de Mombuy.	298.860,10	8.965,80
3.950	Idem.	Idem de Moya.	8.445,37	252,46
3.951	Idem.	Idem de Sitges.	1.938,27	58,74
3.952	Idem.	Casa de Misericordia de Barcelona.	4.956,30	146,88
3.953	Idem.	La enfermería de la comunidad de presbiteros de Mataró.	2.447,20	73,41
3.954	Cádiz.	Casa de beneficencia de Villamartín.	118.925,75	3.567,77
3.955	Gerona.	Hospital de San Hilario de Sacalm.	793,65	23,80
3.956	Idem.	Idem de San Esteban de Bas.	9.970,50	299,11
3.957	Idem.	Idem de Perelada.	6.776,90	202,90
3.958	Guadalajara.	Beneficencia de Alcorén.	2.042,92	61,4
3.959	Idem.	Hospital de Buzara.	6.207,72	186,23
3.960	Idem.	Idem de Mondejar.	183,85	5,52
3.961	Idem.	Memoria de Zuñiga para dotar huérfanas de Brihuega.	1.165,20	34,9
3.962	Idem.	Hospital de Yelamos de Arriba.	372,90	11,1
3.963	Idem.	Idem de Molina.	1.114,87	33,48
3.964	Idem.	Cofradía de la piedad de la Bañeza.	405,20	12,14
3.965	Logroño.	Beneficencia de Santo Domingo de la Calzada.	20.753,02	622,59
3.966	Madrid.	Casa de expositos de Segovia.	33.826,27	1.044,78
3.967	Málaga.	Hospital de Santa Ana de Málaga.	61.810,50	1.854,31
3.968	Salamanca.	Niños expositos de Salamanca.	221,07	6,63
3.969	Sevilla.	Junta de gobierno del Hospicio provincial.	7.856,05	235,68
3.970	Idem.	Obra pia fundada en la Campaña por Alonso de Leon é Isabel Ortiz.	487,92	14,63
3.971	Valladolid.	Hospital general de la Resurreccion de Valladolid.	2.755,67	82,68
3.972	Idem.	Hospital de Peñafior.	588,17	17,67
3.973	Idem.	Idem de Portillo.	176,22	5,28
3.974	Idem.	Idem de Capillas.	807,45	24,23
3.975	Zamora.	Hospicio de Zamora.	61.577,25	1.937,31
3.976	Idem.	Hospital general de Toro.	1.882	55,65
INSTRUCION PUBLICA.				
3.977	Barcelona.	Colegio de PP. Escolapios de Moya.	551,02	16,33
3.978	Gerona.	Instruccion primaria de Palafrugell.	795,47	23,85
3.979	Huelva.	Comision local de Gibraltar.	492,55	14,77
3.980	Idem.	Escuela de Cumbres-mayores.	1.764,87	52,94

Madrid 28 de Febrero de 1861.—M. M. de Uragon.

CARGO.	METALICO.		PAPEL.		DATA.	METALICO.		PAPEL.	
	Existencia en Caja al finalizar la semana anterior.	Idem en billetes nominativos.	Depósitos devueltos.	Pagos por cuentas corrientes.		Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos.	Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos.	Tesoro público.— De suplementos por depósitos y Entregas al mismo por cuenta de billetes nominativos devueltos.	Cartera.— Efectos corrientes.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior.	27.759.722,25	4.059.779.484,07	21.037.223,43	51.808.142,22	Depósitos devueltos.	21.037.223,43	51.808.142,22		
Idem en billetes nominativos.		632.000.000	22.533.456,01		Pagos por cuentas corrientes.	22.533.456,01			
INGRESOS.			1.114.446,06		Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos.	1.114.446,06			
Depósitos recibidos en la semana de este estado.	45.550.219,30	18.710.635,18			Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos.				
Entregas en cuentas corrientes.	41.583.699,60				Tesoro público.— De suplementos por depósitos y Entregas al mismo por cuenta de billetes nominativos devueltos.	24.297.675,30			
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito.	399,33				Cartera.— Efectos corrientes.		424.566,15		
Tesoro público.— De subvencion para pago de intereses.	662.458,18				Giros.				32.978,61
Recibido del mismo por cuenta de suplementos por depósitos y cuentas corrientes.	10.298.355,63				Suma.	69.211.181,95	51.808.142,22		
De billetes nominativos.		6.000.000			Remesas datadas.	76.275,75			
Cartera.— Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.					Existencias en las Cajas al finalizar la semana.	29.720.375,20	1.026.681.974,03		
Giros.	32.978,61				Idem en billetes nominativos.		638.000.000		
Suma.	98.887.832,90	1.716.490.116,25							
Movimiento de fondos.— Remesas cargadas.	120.000								
	99.007.832,90	1.716.490.116,25							

Madrid 8 de Febrero de 1861.—El Contador, José O'Donnell.—V. B.—El Director general, Santillan.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo de los expedientes de crédito procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Enero próximo pasado, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro en la clase y con los intereses que á continuacion se expresan:

Número de los expedientes.	FECHA.		Número de autos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Procedencia del crédito.	Clase en que deben satisfacerse, y fecha desde que han de regir los intereses.	SU IMPORTE.
	del acuerdo de la Junta.	de la expedicion del mandamiento.					
2.514	29 Diciembre 1860.	7 Enero 1861.	1.033	La testamentaria del Duque de Frias.	Alcabalas.	No preferente con intereses desde 1.º de Julio de 1851.	13.113,19
1.049	10 Julio id.	10 id. id.	1.034	D. Ignacio y Doña Pilar Olazabal.	Cargas de justicia.	Idem id.	23.651,30
2.391	29 Diciembre id.	10 id. id.	1.035	Herederos de D. José Alestia.	Descuento de Monte-pío civil.	Idem id.	1.564,56
1.449	24 Agosto id.	Id. id.	1.036	La Junta general de Beneficencia del reino.	Alquileres de edificios.	Idem id.	81.333,63
2.112	14 Diciembre id.	14 id. id.	1.037	D. Francisco de las Herreñeras y el Arco.	Billetes del Tesoro.	Idem id.	650
2.538	4 Enero 1861.	18 id. id.	1.038	El Duque de Abrantes.	Alcabalas.	Idem id.	3.770,39
1.160	22 Junio 1860.	Id. id.	1.039	El Conde de Torrejon.	Idem.	Idem id.	2.080,30
2.293	15 Enero 1861.	21 id. id.	1.040	D. Andrés Corral.	Billetes y cupones del Tesoro.	Idem sin interés.	300
2.294	Id. id.	Id. id.	1.041	El mismo.	Idem.	Idem id.	287,50
2.189	4 id. id.	Id. id.	1.042	Los herederos del Marqués de la Encuamenda y Doña Maximina Martínez.	Devolucion de productos de una encomienda.	Idem con intereses desde 1.º de Julio de 1851.	42.861,09
2.250	14 Diciembre 1860.	Id. id.	1.043	El pueblo de Riego del Camino.	Medio diezmo.	Idem id.	4.973,95
2.227	Id. id.	Id. id.	1.044	Idem de Milles de la Polvorosa.	Idem.	Idem id.	8.567,50
2.537	4 Enero 1861.	Id. id.	1.045	D. Domingo Sanchez.	Libranzas del Tesoro.	Idem id. desde 1.º de Enero de 1852.	3.000
2.13	15 id. id.	24 id. id.	1.046	D. Genaro Lopez.	Débitos de conventos.	Idem id. desde 1.º de Julio de 1851.	6.000
2.421	11 id. id.	26 id. id.	1.047	D. Ventura Zubiate.	Conduccion de armas y municiones.	Idem id.	752
2.362	4 id. id.	Id. id.	1.048	El pueblo de Vidayañez.	Medio diezmo.	Idem id.	4.915,03
2.248	11 Diciembre 1860.	Id. id.	1.049	Idem de Castroverde de Campos.	Idem.	Idem id.	18.332,71
2.249	Id. id.	Id. id.	1.049	Idem de Matilla de Arzon.	Idem.	Idem id.	6.329
1.766	4 id. id.	28 id. id.	1.051	D. Saturnino Criado.	Libranzas del Tesoro.	Idem id. desde 1.º de Enero de 1852.	49.496
1.196	4 Enero 1861.	Id. id.	1.051	D. Manuel Zafra.	Devolucion de ingresos indebidos.	Idem id. desde 1.º de Julio de 1851.	711,12
2.208	Id. id.	Id. id.	1.051	Doña Josefa Dávila.	Billetes del Tesoro.	Idem sin interés.	117,48
2.364	Id. id.	Id. id.	1.051	Idem de Castro Gonzalo.	Medio diezmo.	Idem con intereses desde 1.º de Julio de 1851.	20.704,98
2.365	Id. id.	Id. id.	1.051	Idem de Mageses de la Polvorosa.	Idem.	Idem id.	10.482,59
2.367	Id. id.	Id. id.	1.051	Idem de Lamilla.	Idem.	Idem id.	2.092,39
2.368	Id. id.	Id. id.	1.051	Idem de Congosta.	Idem.	Idem id.	4.529,30
2.370	Id. id.	Id. id.	1.051	Idem de Morales de Valverde.	Idem.	Idem id.	3.794,28
2.371	Id. id.	Id. id.	1.051	Idem de Junquera.	Idem.	Idem id.	4.507,39
2.372	Id. id.	Id. id.	1.051	Idem de Redelga.	Idem.	Idem id.	4.507,39
2.373	Id. id.	Id. id.	1.051	Idem de Morales del Rey.	Idem.	Idem id.	4.217,59
2.374	Id. id.	Id. id.	1.051	Idem de Canguilla.	Idem.	Idem id.	2.516,98
2.376	Id. id.	Id. id.	1.051	Idem de Santo Venia.	Idem.	Idem id.	12.552,56
2.392	Id. id.	Id. id.	1.051	Idem de Vecilla de Trasmonte.	Idem.	Idem id.	1.468,53
2.419	Id. id.	Id. id.	1.051	Idem de Otero de Soriegos.	Idem.	Idem id.	5.314,33
2.420	Id. id.	Id. id.	1.051	Idem de San Esteban del Molar.	Idem.	Idem id.	6.534,42
2.454	Id. id.	Id. id.	1.051	Idem de Quintana de Bureba.	Idem.	Idem id.	979,98
1.58	Id. id.	Id. id.	1.051	D. José María Benitez.	Billetes del Tesoro.	Idem sin interés.	30
189	Id. id.	Id. id.	1.051				

Amortizable de 2.ª			
D. Juan Soriano	497.085	47,25	
Faustino San Roman	200.484	17,60	
Manuel de Novales	213.392	17,54	
El mismo	503.041	17,54	
Simeon Tornos	300.000	17,60	
El mismo	213.402	17,45	
Juan Antonio Perez	163.889	17,44	
Francisco Alvarez	1.485.862	17,40	
Juan Ruiz y Gonzalez	466.143	17,58	
El mismo	112.842	17,54	
El mismo	310.864	17,56	
El mismo	164.528	17,68	
El mismo	223.965	17,60	
Antonio Dorronsoro	105.472	17,58	
El mismo	62.553	17,58	
Tomás Aguzabalaga	376.232	17,52	
Joaquin Dominguez de Riezu	1.470.788	17,40	
Valentin Garcia	6.560	17,70	
Jacinto Navarro y Lazaro	320.819,85	17,80	
El mismo	176.508,45	17,95	
Inocencio Lallave	176.043,51	17,90	
José Carrion y Anguiano	86.696,24	17,91	
Weisweiler y Bauer por encargo de los Sres. N. M. Rothschild é hijos á entregar en Londres	864.000	19,50	
Los mismos	800.000	19,50	
Los mismos	256.000	19,50	

En Paris.

Mr. Migault	48.000	20,95
El mismo	72.000	20,60
El mismo	44.000	21,40

En Londres.

D. Luis Cohen	4.000.000	20,45
El mismo	4.000.000	20,55

Proposiciones admitidas.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE INTERIOR.

Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Ramon Oliveros	426.060	17,49	21.669
Juan Soriano	497.085	17,25	33.997
Francisco Barrera de Luna	18.857	17,30	3.262
Joaquin Dominguez de Riezu	1.470.788	17,40	255.917
Juan Antonio Perez	163.889	17,44	28.582
Abdon Moreno	55.618	17,45	9.705
Simeon Tornos (parte de 213.402 rs. vn.)	425.320	17,45	21.868
	2.157.617		375.000

Madrid 27 de Febrero de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sadoch.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de los créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855 y en la Real órden de 7 de Diciembre de 1857.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA, 21,75 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Importe nominal.	Cambio á que ofrecian su venta.
D. Jacinto Navarro y Lazaro	400.000	21,70
José Ruiz de la Vega	47.819	21,49
El mismo	50.344	21,49
El mismo	47.235	21,67
Francisco Alvarez	44.483	21,20
Jacinto Navarro y Lazaro	400.000	21,80

Proposiciones admitidas.

Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Francisco Alvarez	44.483	21,20	9.430
José Ruiz de la Vega	47.819	21,49	21.095
El mismo	50.344	21,49	10.235
Jacinto Navarro y Lazaro	400.000	21,70	21.700
	289.881		62.460

Madrid 28 de Febrero de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Universidad Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.
Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública las escuelas de ambos sexos, anunciadas en mis edictos de 4 de Enero y 2 de Febrero últimos (*Gaceta del 6*), ménos las provistas de que se hace mención en el segundo y las de niños de Burguillo, de la provincia de Toledo, y las de niñas de Cervera, Huesca y San Martin de Montalbán de la misma provincia, que lo han sido en el citado Febrero.
Tambien han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en dicho mes en los pueblos que á continuacion se expresan:

ESCUELAS DE NIÑOS.	ESCUELAS DE NIÑAS.
Provincia de Madrid.	Provincia de Segovia.
La de Gascones, dotada con el sueldo anual de 800 rs.	La de Gallegos, dotada con el sueldo de 1.666 rs.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacer.
Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, escritas de su puño, y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que inserte este anuncio el *Boletín oficial* de la misma.
Madrid 2 de Marzo de 1861.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo podido averiguar el domicilio de Don Ramon Sierra, D. Manuel Aguirre y D. José del Pozo pa-

ra entregarles una invitacion recibida de las Administraciones de la provincia de Ciudad-Real y Guadalajara para el pago de plazos de bienes nacionales, se les cita para que se presenten en la de mi cargo á dicho efecto; en el concepto de que notificados ya por este anuncio en su obligacion al pago referido, las Administraciones respectivas se considerarán en el caso de gestionar el cobro por la via de apremio, cubierto que sea el plazo de instruccion.
Se advierte que la citacion no se refiera á D. José del Pozo y Arenas ni á D. Manuel Aguirre de Tejada.
Madrid 1.ª de Marzo de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

Caja de Ahorros de Madrid.

Domingo 3 de Marzo de 1861.
Han ingresado en este dia, depositados por 2.876 individuos, de los cuales 1.459 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto á solicitud de 85 interesados. 92.256,77
El Director de semana, Marqués del Socorro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la villa de Belorado á 29 de Agosto de 1860, el señor D. Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta causa formada contra Felipe de las Heras, ausente, natural de Puras, y sin residencia fija, de edad de 25 años, casado, y sin destino conocido, por indicios de robo frustrado, de la cual resulta, que en la mañana del 8 de Mayo último, hora de las ocho de ella, se presentó un hombre en la casa del Sr. Cura del citado pueblo en ocasion de estar éste en la iglesia á celebrar misa, y su sobrina Francisca Ibeas, jóven de 15 años, sola en dicha casa, pidiendo la yegua, equipo y escopeta de su tío, y amenazándolo por haberle contestado no habia nada de lo que pedia en ella, con que haria vic-

tima al Cura si para las once de la expresada mañana no le presentaba lo pedido:
Resultando de la declaracion de la mencionada Francisca Ibeas al folio 49, despues de ratificada en lo que manifestó al Alcalde á la vuelta del folio 5.º y 6.º, que el sujeto que acometió á la casa en la citada mañana pidiendo la expresada caballería y demás, y ofreciéndola chocolate en venta ó intimidándola con hacerla víctima y al referido su tío si para las once no presentaba aquellos, despues de cerrarse subido á la habilitacion, desde la ventana le observó marchando por la calle las señas particulares que designa en su declaración:
Resultando de la declaracion del pastor Froilan Duque al dorso del folio 27 que vió en la indicada mañana en direccion á Rabanos un sujeto, al parecer cazador de palomas, expresando sus señas individuales, que las más confrontadas con las dadas por la sobrina del Sr. Cura, citando á otros pastores que por allí estaban y hubieron de verle:
Resultando que los pastores citados desmienten lo relacionado por el Froilan, asegurando no vieron á tal sujeto:
Resultando de la declaracion del facultativo cirujano, folio 43 que avisado para visitar á la sobrina del señor Cura, subió á Puras el dia 10 de Mayo último, encontrándola como asustada y con alguna fiebre y dolor de cabeza, por lo que la sangró y propuso otros remedios, repitiéndola otra sangria por seguir la calentura y dolor de cabeza:
Resultando de la de Felipe Ezquerro, folio 43 vuelto, que el Felipe, despues del robo de la iglesia de Puras, estuvo en la cárcel de esta villa por consecuencia de él; y salido de la misma en el año de 1856, pasó por Tosantos para ir á Búrgos:
Resultando de las declaraciones del guardia civil Manuel Gonzalez Canto y de la aguacil Cipriano Ufer que este mismo Heras estuvo preso y fue conducido por ellos á esta misma cárcel á resultados del robo de la citada iglesia por los años 56 ó 57:
Resultando de la declaracion de la madre del Heras, folio 96 y 97 vueltos, que desde la víspera de Reyes del año último que estuvo en su casa no le ha vuelto á ver, y según carta que exhibió debía residir en Aranda, donde es fechada en 17 de Febrero próximo pasado:
Resultando que llamado por edictos y pregones insertos en la *Gaceta y Boletín* de la provincia por los términos legales, no se ha presentado en estas cárceles del partido, continuándose por lo mismo en su rebeldía y ausencia con los estrados de esta Audiencia.
Resultando no haberlo hecho tampoco para usar del derecho de defensa al traslado conferido de la petición fiscal en el término señalado al efecto y publicado en los estrados:
Considerando que si bien en la sumaria aparecen indicios suficientes para sospechar fundadamente autor del hecho criminal que se persigue en esta causa, corroborados en cierto modo despues en el hecho de no haberse presentado á los repetidos llamamientos que se han hecho á precluido Felipe Heras en dichos *Gaceta y Boletines* para responder á los cargos que aparecen contra él, ni hallando noticia suya en los puntos de Búrgos y Aranda, donde resulta haber estado temporadas, sin embargo de los exhortos librados á expresados puntos, consistiendo estos en indicios tan solamente en las señas dadas por la prenotada jóven Francisca Ibeas, aunque confrontadas con las que tambien dió el Alcalde y algun otro vecino de Puras, todo ello ni bien hace plena prueba ni forma el convencimiento necesario en reglas de buena crítica, y cual requiere la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código para condenar al procesado Felipe como autor de robo frustrado, ni tampoco para absolverle libremente, por ante mí el Escribano, y de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, dijo: que debía de absolver y absolvía de la instancia á relacionado Felipe Heras, ausente y rebelde, á calidad de ser oído si se presentase ó fuese hallado, entendándose para ello esta providencia tan pronto como merezca ser ejecutoriada en precluida *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia.
Así por esta sentencia definitiva que se elevará en consulta con los autos originales á la Excelentísima Audiencia del territorio, previa citacion y emplazamiento, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Bernabé de Bustamante.—Ante mí, Pedro Agustin. 968

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia de Vistillas, referendada del Escribano Don Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve dias á Ventura Morales, de 24 ó 25 años de edad, manco que fué de la barbería de D. Joaquin Freyre, para que se presente en la cárcel de pres. ó en la audiencia de S. S. á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haber suministrado una bebida á Manuela Pardo Docal y hecho dos sangrías sin mandato de facultativo; prevenido que de no hacerlo le parará entero perjuicio. 965

D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas en esta corte.
Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Vicente Chao, hijo de Vicente y de Vicenta Fernandez Moreiras, natural de la parroquia de Santa Maria de Gald, partido judicial de Vivero, de 27 años de edad, soltero, panadero, para que en el término de nueve dias que por este tercio y último edicto se le señala, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de pres. á dar declaración y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por robo en la habilitacion de Catalina Monzon; apercibido que de no presentarse en el plazo y sitio designados, se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Madrid á 21 de Febrero de 1861.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Manuel Hortiz. 966

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de tres dias á D. Marcos Bernardini, cuyo paradero se ignora, para que en dicho término comparezca en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, á oír notificacion de la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo y otros por defraudacion á la Hacienda en la introduccion de minerales; bajo apercibimiento.
Madrid 31 de Enero de 1861.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 967

D. Francisco Martorell y Canales, Escribano numerario por S. M. del Juzgado de primera instancia de este partido.
Certifico que en dicho Juzgado y actuacion del infrascripto se siguió causa criminal contra el presidiario Pedro Sabata y Comas, hijo de Pedro y de Maria, natural de Barcelona, soltero, de edad de 34 años, sobre homicidio al cabo supernumerario de presidarios Juan José Leandro, casado con Vicenta Fernandez, en cuya causa, por sentencia ejecutoria dictada por la Excelentísima Sala segunda de la Audiencia de este territorio en 29 de Agosto del año próximo pasado, y mandada llevar á efecto en virtud de Real provision de fecha 26 de Setiembre del referido año, fué condenado dicho Pedro Sabata á 18 años de reclusión temporal, á la inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de esta condena, y otro tanto más que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma; á que por via de indemnizacion de perjuicios pague á la viuda del finado Juan José Leandro la cantidad de 6.000 rs.; al resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio y al pago de las costas procesales, debiendo concluir la condena de ocho años de presidio que estaba extinguendo despues de cumplida la de reclusión que se le impone por esta sentencia. Y como no se ha podido notificar dicha Real provision á la mencionada Vicenta Fernandez en lo que le concierne, no obstante de las diligencias practicadas en su busca, se efectúa por medio del presente á tenor de lo mandado en auto del día 11 del actual.
Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y llegar á noticia de quien corresponda, libro el presente que firmo en Mahón á 12 de Febrero de 1861.—Francisco Martorell. 990

D. Miguel Moreno Cano, Abogado del ilustre Colegio de Granada, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de este partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Dionisio Domenech y Beltrá, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á ser notificado de la tasacion de costas de la causa que se le siguió con otros sobre juegos prohibidos; pues de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.
Novelada 17 de Febrero de 1861.—Miguel Moreno.—De su órden, Mariano Ródenas. 991

D. Saturnino Garcia Bajo, Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Azabal Martin, natural de Camino Morisco, viuda y vecina de Casar de Palomero, para que en término de 10 dias se presente en este Juzgado á oír los cargos que contra ella resultan en causa que contra la misma y otros estoy instruyendo sobre falso testimonio; apercibida que de no presentarse en el término que se le señala se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.
Ciudad-Rodrigo 20 de Febrero de 1861.—Saturnino Garcia Bajo.—Teleforo Mayor. 992

D. Juan de Ardanaz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez Colunga, carabinero de Hacienda pública que ha sido de esta Comandancia, y á su mujer Gaspara, para que en el término de 30 dias que se les señalan comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellas resultan en la causa que en el mismo se les instruye sobre robo de 640 rs. verificado el día 8 del corriente ó inmediatos anteriores en la casa de Francisco Lallave, vecino de esta capital, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, á contar desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, sustanciándose el procedimiento por su ausencia y rebeldía.
Dado en Logroño á 17 de Febrero de 1861.—Juan de Ardanaz.—Por mandado de S. S., Angel Muro. 993

Lienciano D. Luis Gonzaga Leal, Juez de primera instancia del partido de Beza.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rodriguez, natural de Nijar y vecino de Granada, para que dentro de 30 dias, á contar desde que este anuncio se inserte en la *Gaceta*, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia que ha recaido en la causa que se le ha seguido sobre lesiones á José Ruiz, de la propia vecindad, y en el caso de estar conforme con ella, se ejecute en todas sus partes, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Beza á 19 de Febrero de 1861.—Luis Gonzaga Leal.—Por su mandado, José Maria de Bonilla. 994

D. Angel Almeida, Capitan de fragata de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de la provincia de Palamos.
Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Pi, Rafael Casadevall, Nicolás Dubé, José Poch, Crispin Colló y Juan Leonart, vecinos de La Escala, para que dentro del término de nueve dias siguientes al de esta fecha se presenten ante este mi Juzgado á recibir traslado de la acusacion fiscal y ser oídos en defensa en méritos de la causa criminal que contra ellos y otros instruyo sobre varios abusos cometidos por razon de la pesca del coral; bajo apercibimiento que de no verificarlo antes de dar y determinar la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias en los estrados del Juzgado que les señalaré por legitima representacion hasta que recaiga ejecutoria, y les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Palamos á 19 de Febrero de 1861.—Angel Almeida.—Por su mandado, Antonio Alvarez. 995

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido y de Hacienda de la provincia de Vizcaya.
Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ignacio de Sarria, vecino de Portugalete, en esta provincia de Vizcaya, Capitan que ha sido del buque español *Oscar y Ricardo*, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado de Hacienda á prestar la declaracion indagatoria en la causa que contra él se sigue por aprehension de 20 fardos de géneros de licito ó ilícito comercio verificada en dicho buque; apercibido que de no comparecer seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.
Bilbao 14 de Febrero de 1861.—José Jorge de Goya.—Por mandado de S. S., Francisco de Basterra. 997

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por el presente edicto, segundo término y pregon se cita, llama y emplaza á Valentin Ruiz, alias Carrarmino, natural de Hinojosa, su última vecindad, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue por incendio; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Fuente Ovejuna á 17 de Febrero de 1861.—Calderon.—Tomás Rivera Infante. 998

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mediodia de esta capital, referendada por el Escribano D. José San Bartolomé, se cita y emplaza por última vez y término de nueve dias á un jóven como de 47 á 48 años, que en 14 de Noviembre último vestía chaqueta y pantalón de verano y gorra, el cual fué detenido junto á la puerta de San Vicente de esta corte y puesto en seguida en libertad, para que se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal.
999

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mediodia de esta capital, referendada por el Escribano D. José San Bartolomé, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Eustaquio Perez Cano, para que se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por hurto de tres arrobas de goma.
1000

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano D. José Maria Miller, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve dias á Baltasar Garcia Lorenzo, para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra la misma se instruye por esta; apercibida que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar. 1001

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez togado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, referendada del Escribano del crimen D. Juan Montesinos Moya, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á D. José Valles Sanjurjo, con el fin de que se presente en dicho mi Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, ó en la cárcel de Villa para enterarlo de una providencia que por S. E. la Sala tercera se ha acordado en la causa que contra él se instruye por ocupacion de proclamas subversivas; apercibido que de no verificar su comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar. 1002

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, referendada del Escribano del crimen D. Juan Montesinos Moya, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Alfonso Gonzalez Franco, natural de Villava, casado, de 40 años de edad, guarda que fué del Canal de Isabel II, con el fin de que comparezca en este Juzgado ó en la Secretaría de S. E. la Sala cuarta Correccional, sito en el piso bajo de la Territorial, para la práctica de cierta diligencia en causa que contra él se instruye por dolo causado en el empedrado de la calle de Fuencarral; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar en su ausencia y rebeldía. 1003

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez togado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, referendada del Escribano del crimen D. Juan Montesinos Moya, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á José Gonzalez, dependiente que ha sido de la fábrica de pan titulada Cérés, que se halla en la calle de las Salesas, con el fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía indicada, á prestar declaracion indagatoria en causa que contra él se instruye por esta; apercibido que de no verificar su comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar. 1004

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Antonio Navarro Cervera, natural de Munera, provincia de Albacete, soltero, sirviente, y de 27 años de edad, cuyo paradero y residencia se ignora, para que se presente en dicho Juzgado á dar sus descargos en la causa que contra él y otros se sigue por haber atentado contra la vida de Doña Matilde Jeréz y de los padres de esta, pues de verificarlo así, se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará el procedimiento por su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. 1005

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez togado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes del concursado D. Enrique Lazeu, de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 20 dias, contados desde el siguiente al de su insercion en los periódicos oficiales, presenten por sí ó por medio de persona legitima autorizada los títulos justificativos de sus créditos, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado seguirán las actuaciones su curso, parándose el perjuicio que haya lugar.
Madrid 18 de Febrero de 1861.—V. B.—El Escribano, Fulgencio Fernandez. 1006

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—Propiamente de primavera han sido los dias de la presente semana: la temperatura templada y agradable, aunque algo fresca por las madrugadas, y más si soplaban el Norte: el cielo despejado; los vientos suaves y de los primeros cuadrantes, y la presion atmosférica, marcándose en el barómetro cual la que debe existir en esta corte.

El número de los enfermos recibidos en los establecimientos públicos de beneficencia, así como los particulares existentes á domicilio, ha disminuido de una manera muy notable, y hasta las pocas enfermedades reinantes que llegaron á presentarse fueron poco graves, excepto algunas gástricas que tomaron la forma tifóidea, y varios casos de reumatismos fibrosos, de flujos sanguíneos, de pleuritis y neumonias que se presentaron en su principio con síntomas bastante alarmantes, pero que luego cedieron á beneficio de un plan antitífico más ó ménos enérgico, según las circunstancias. (*Siglo médico*.)

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(Continuacion de la *Coleccion de decretos*, edicion oficial.)
Se ha publicado el tomo 84 de dicha obra, correspondiente al segundo semestre del año de 1860, y el de sentencias y decisiones del Consejo de Estado de dicho año, los cuales se hallan de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.
Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresion próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.º mayor.
Al fin de cada semestre se dan dos indices, el uno cronológico y el otro alfabético, con su correspondiente portada para la encuadernacion del tomo.
Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevan foliacion distinta para que formen un tomo cada año con sus indices correspondientes. Lo mismo se hace con las sentencias del Consejo de Estado.
El precio de suscripcion es de 72 rs. al año en Madrid y 84 en provincias, franco el porte.
El pago podrá hacerse, para las suscripciones en Madrid, satisfaciendo 6 rs. al recibir cada entrega, y para las de provincias 21 rs. cada trimestre.
Los suscritores que abonen el importe de la suscripcion de todo el año, al hacerla solo satisfarán 70 rs. en Madrid y 80 en provincias.
En Ultramar y el extranjero 120 rs. vn. anuales. —9

Amsterdam 26 de Febrero.—Interior, 47 1/16.—Diferida, 41 3/8.
Bruselas 27 de Febrero.—Diferida, 40 3/4.
Frankfort 26 de Febrero.—Interior, 47 1/8.—Diferida, 41 1/4.
Londres 26 de Febrero.—Interior, 48 3/4.

ESPECTACULO.

TEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio.
TEATRO DEL PRINCÍPE.—A las ocho de la noche.—*Los polvos de la madre Celestina*, comedia de magia en tres actos.
TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*Campanone*.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*Sinfonia*.—*El juramento*.
THEATRE FRANÇAIS.—A las ocho de la noche.—*Adriana Lecoultreur*, drama en cinco actos.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*El traper de Madrid*, drama en once cuadros.—*El Carnaval español*, baile.
IMPRENTA NACIONAL.

SANTO DEL DIA.

San Casimiro, Rey y confesor.
Cuarenta Horas en la Concepcion francisca.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 3 DE MARZO DE 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	715,50	1.4	4.7	E.	Despeje.
9 m.	716,22	5.1	6.4	E.	Idem.
12 m.	716,03	10.6	13.3	E.	Idem.
3 p.	714,59	13.8	17.2	S. O.	Idem.
6 p.	714,64	11.4	14.2	S. O.	Idem.
9 n.	714,69	8.6	10.8	S. O.	Idem.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 26 de Febrero de 1861 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque	765,0	11.0	N. N. E.	Despejado.
Paris	763,8	4.4	O. N. O.	Cubierto.
Bayona	766,1	8.0	S. S. O.	Muy nublado.